



San Juan de Pasto, 9 de junio del 2025

ACCIÓN DE TUTELA: 52001310500420251004000
ACCIONANTE: ESTEBAN MATEO ZUÑIGA NIPAZ
ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

FALLO DE TUTELA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Resolver oportunamente la solicitud de amparo interpuesta por el señor, ESTEBAN MATEO ZUÑIGA NIPAZ, quien actúa a nombre propio, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la cual reclama la protección del derecho fundamental de la igualdad, debido proceso y al mérito.

II. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Los supuestos fácticos de relevancia jurídica que refiere el accionante en el escrito de tutela se contraen en los siguientes:

- 1.1 Manifiesta que, en el Concurso de Méritos FGN 2022 aspiró al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II código OPECE 1-204-01 (131) en modalidad de ingreso.
- 1.2 Señala que, mediante Resolución No. 0131 del 25 de noviembre de 2024, la FGN recompone la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0063 del 15 de febrero de 2024, y modificada por las Resoluciones No. 0108 del 08 de julio de 2024, No.0102 del 12 de junio de 2024 y No. 0113 del 01 de agosto de 2024, para proveer ciento treinta y uno (131) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II.
- 1.3 Expone que, en la Resolución No. 0131 del 25 de noviembre de 2024, obtuvo un puntaje total en el concurso de 59,20, ubicándolo en el puesto 95 de la lista de elegibles, la cual tiene una vigencia de dos (02) años.
- 1.4 Menciona que, el 03 de marzo de 2025 mediante Acuerdo No. 001, la FGN convocó a un concurso de méritos a fin de "proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera" y en dicho acuerdo se convoca nuevamente a concurso para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, con un total de 680 vacantes, entre ellas asigna 530 para la modalidad de ingreso. Desconociendo con este nuevo llamado a concursar que hay una lista de elegibles publicada y vigente para proveer ese cargo en la que se encuentra seleccionado y en la espera de ser nombrado.



2. PRETENSIONES

- I. *Teniendo en cuenta que, me encuentro en la lista de elegibles para proveer ciento treinta y uno (131) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE 1-204-01-(131), solicito que me sean garantizados mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al mérito.*
- II. *Le sea ordenado a la Fiscalía General de la Nación que en un término perentorio me llame a ocupar el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II para el cual concursé y en el cual me encuentro en la lista de elegibles.*

III. TRÁMITE IMPARTIDO

Una vez realizado el reparto correspondiente, mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2025 se admitió la presente acción de tutela, atendiendo lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, disponiéndose además el traslado a la entidad accionadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con la finalidad de que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

De igual manera, se vinculó a todos los demás INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES NOMBRADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0131 del 25 de noviembre de 2024 en la convocatoria FGN 2022 código OPECE 1-204-01 (131), para que se pronuncien respecto de los hechos que sustenta la acción de tutela.

Así las cosas, la entidad accionada y las vinculadas fueron notificadas en debida forma el día 27 de mayo de 2025, motivo por el cual, el día 28 de mayo de 2025, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dio contestación a la presente acción constitucional dentro del término legal.

Por otra parte, APARICIO CARRILLO MACHADO, YERMEN ADRIANA MARIN GOMEZ, ANDRES ARROYO TORREGROZA, JUAN LUIS PARDO MARTINEZ, ALBEIRO FLOREZ CARDONA, CESAR MOYA HERNANDEZ, como Integrantes de la lista de elegibles nombrados mediante la Resolución No. 0131 del 25 de noviembre de 2024 en la convocatoria FGN 2022 código OPECE 1-204-01 (131), allegan memorial de coadyuvancia a las pretensiones del escrito de tutela.

3.1 CONTESTACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En fecha 28 de mayo de 2025, JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO, en calidad de subdirector de talento humano de la FGN, allegó contestación a la presente acción constitucional en los siguientes términos:

Inicialmente, señala que, la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales puesto que la lista de elegibles referida se encuentra plenamente vigente por el término de dos (2) años, y la Fiscalía General de la Nación se encuentra adelantando los trámites requeridos para la provisión definitiva de los empleos ofertados en el concurso de méritos FGN 2022.

Manifiesta que, el accionante no demuestra en la acción de tutela la existencia de un perjuicio cierto e irremediable que torne procedente la acción incoada.

Expresa que, la entidad no ha desplegado actuaciones encaminadas a impedir el acceso a los cargos, por el contrario, se encuentra en el proceso de nombramiento en periodo



de prueba a aquellos concursantes que superaron todas las etapas del proceso de selección en estricto orden descendente tal y como lo señala la norma, por lo cual se encuentra que no existe violación alguna al derecho al debido proceso o acceso a cargos públicos en el actuar de la Entidad.

Expone que de conformidad con el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2023, en lo referente a las listas de elegibles se concluye que no es posible utilizar las listas de elegibles para proveer vacantes adicionales, diferentes a las ya ofertadas, pues frente al uso de las listas de elegibles, dicha normatividad establece un límite, cual es, que se provean únicamente los empleos que fueron convocados en el proceso de selección y que dichas listas solo podrán ser utilizadas en el futuro cuando frente a esos mismos empleos, se genere alguna de las causales de retiro de su titular, dentro de la vigencia de la lista de elegibles.

Informa que verificada la información respecto de la participación en el concurso de méritos FGN 2022 del accionante en el empleo de ASISTENTE DE FISCAL II, ocupó el puesto No. 94 con un puntaje consolidado total de 59.20 y teniendo en cuenta que en varias de las posiciones se encuentran más de dos personas en empate, su posición real de legibilidad es la No. 2.325 teniendo una posición que no obedece a un lugar de mérito para ser nombrado.

Finalmente, manifiesta que la parte actora puede acudir ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa para ventilar sus objeciones para con la decisión de la Entidad, entre tanto, la situación que sustenta su petición no es una cuestión sobreviniente, irresistible ni urgente y que está demostrada ha sido sobrellevada a lo largo de varios años.

Por lo anterior, solicita de declare la improcedencia de la acción constitucional.

Por otra parte, en fecha 29 de mayo de 2025 CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, allega contestación a la presente acción constitucional en los siguientes términos:

Manifiesta que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la FGN competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos.

Frente al listado de elegibles señala que, la lista fue publicada el 21 de febrero del 2024, el accionante ocupa la posición 94 y el lugar de elegibilidad No. 1.515 de los 131 empleos ofertados, debido a los múltiples empates presentados en la lista de elegibles. Además, señala que los participantes del concurso al momento de su inscripción aceptaron las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2023, dentro de la cual se encontraba el número de cargos a proveer.

Adicionalmente, informa que las etapas subsiguientes a la conformación de lista de elegibles, esto es “7. Estudio de seguridad y 8. Período de prueba”, no son competencia de la Comisión de la Carrera Especial ni de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN.

Por lo anterior, indica que procedió mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2025 dar traslado de la presente acción constitucional a la Subdirección de Talento Humano, para su conocimiento y trámites que sean de su competencia.

(Se aclara que la subdirección de Talento Humano envió la respectiva respuesta el día 28 de mayo de 2025).

Finalmente, manifiesta que el concurso FGN 2022 y FGN 2024, son totalmente independientes uno del otro, en consecuencia, las listas de elegibles que se hayan



conformado en el marco del concurso de méritos FGN 2022, no pueden ser tenidas en cuenta para proveer las vacantes ofertadas en el concurso de méritos FGN 2024, toda vez que corresponden a vacantes distintas.

3.2 COADYUVANCIA

Notificados en debida forma los integrantes de la lista de elegibles nombrados mediante la Resolución No. 0131 del 25 de noviembre de 2024 en la convocatoria FGN 2022 código OPECE 1-204-01 (131), APARICIO CARRILLO MACHADO, YERMEN ADRIANA MARIN GOMEZ, ANDRES ARROYO TORREGROZA, JUAN LUIS PARDO MARTINEZ, ALBEIRO FLOREZ CARDONA, CESAR MOYA HERNANDEZ, allegaron coadyuvancia a las pretensiones instauradas por la accionante.

3.3 INTERVENCIÓN DE SEBASTIAN DAVID ESPAÑA PATIÑO.

Sebastián David España Patiño, como integrante de la lista de elegibles de la OPECE 1-204-01 (131), ocupante del puesto 35, el 28 de mayo de 2025, allega oposición a las pretensiones del accionante, al considerar que el accionante no se encuentra en posición de mérito para ser nombrado pues dada la posición real del accionante en la lista de elegibles, este ocupa el consecutivo 1515 y la lista está prevista para proveer 131 plazas. Además, arguye que los nombramientos para proveer las plazas ofertadas se deben hacer de forma descendente, esto de conformidad con el Decreto Ley 20 de 2014 artículo 35. Finalmente, manifiesta que la tutela no cumple con el requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 COMPETENCIA.

Este Juzgado es el competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017, debido a la naturaleza de la parte accionada.

4.2 LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Nacional con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

4.3 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y al mérito del señor ESTEBAN MATEO ZUÑIGA NIPAZ, han sido vulnerados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al no realizar un nombramiento para el cargo ASISTENTE DE FISCAL II código OPECE 1-204-01 (131) en modalidad de ingreso.



4.4 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Acción De Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece la tutela como un mecanismo de protección general disponible para cualquier persona que vea vulnerados sus derechos fundamentales, ya sea por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y en casos excepcionales, también contra particulares. Esta medida no está restringida por condiciones adicionales más allá de la naturaleza del derecho que se busca proteger y la posibilidad de que la persona afectada no tenga acceso a otro medio de defensa. Sin embargo, la tutela puede ser utilizada como un mecanismo transitorio cuando se busca evitar un perjuicio irreparable.

Acceso a cargos públicos por el mérito

En Sentencia SU-446 de 2011, partiendo del artículo 125 constitucional ha definido al mérito *“como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”[20]. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público”*

Sobre la lista de elegibles

En Sentencia C-387 de 2023 en la cual se demandó el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014, *por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*, frente a la lista de elegibles se establece:

“La anterior postura fue reiterada en la sentencia T-654 de 2011, al resaltar que la conformación de la lista de elegibles obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso [,] en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso. Así, en esta providencia se negó la pretensión de la accionante, quien había ocupado un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en una entidad, en un cargo equivalente que había sido creado con posterioridad a la convocatoria”.

Expectativa y derechos adquiridos en procesos de selección

De acuerdo con el Consejo de Estado *“Únicamente se entiende que existe un derecho adquirido dentro de los concursos públicos de méritos cuando finalicen, se aprueben todas las etapas, se emita la lista de elegibles y el concursante ocupe el primer lugar, en tanto que se torna en obligatorio para la entidad su nombramiento”¹*

Procedencia de la acción de tutela frente a concursos de méritos

La Corte Constitucional ha establecido que, en asuntos relacionados con concurso de méritos, los participantes pueden cuestionar los actos administrativos expedidos en la convocatoria, a través de los medios de control previstos ante la Jurisdicción

¹ Consejo de Estado en Sentencia 2011-00849 de 2020



Contenciosa Administrativa y, el conocimiento del Juez Constitucional solo procederá cuando se encuentre probado un perjuicio irremediable. Así lo estableció la Sentencia T-425 de 2019:

32. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

(...)

44. La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que “está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”.

4.5 CASO CONCRETO

Teniendo de presente el marco legal y jurisprudencial antes expuesto, corresponde a este despacho resolver el problema jurídico planteado, no sin antes hacer el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, dado que en un principio la tutela no procede para resolver controversias relacionadas con concursos de mérito.

De la legitimación

En primer lugar, este despacho encuentra satisfecho el requisito de legitimación por activa por parte de la accionante, en el sentido que el artículo 86 de nuestra máxima norma dispone que toda persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede acudir ante el juez constitucional para protegerlos mediante acción de tutela. En concreto, el señor Esteban Mateo Zúñiga Nipaz, ha acudido en nombre propio ante esta juez constitucional para la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Sobre la legitimación pasiva, también se encuentra satisfecha, dado que se dirige contra una autoridad pública como es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Sumado a que es esta la entidad señalada de vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

De la inmediatez

Ahora bien, es pertinente estudiar el requisito de inmediatez que debe estar satisfecho para la procedencia de la acción constitucional. La jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional ha sido clara en definir que la tutela, al tener como finalidad garantizar una protección efectiva, actual y expedita de los presuntos derechos fundamentales vulnerados, requiere que entre la ocurrencia de los hechos y la interposición de la acción de tutela transcurra un plazo razonable.

En el caso concreto, la publicación del listado en firme del Concurso de Méritos FGN 2022 fue realizada el 21 de febrero de 2024, el cual tiene una vigencia de 2 años y por consiguiente se encuentra vigente, adicionalmente, mediante Resolución No. 0131 del 25 de Noviembre de 2024, la Fiscalía General de la Nación recompone la lista de elegibles por lo tanto, ha transcurrido un plazo razonable hasta la interposición de la acción constitucional, siendo así que se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.



De la subsidiariedad

Ahora bien, este juzgado centra su estudio en el requisito de subsidiariedad, requisito indispensable para la procedencia de la acción constitucional.

El artículo 86 superior, regla *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. A su vez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala las causales de improcedencia de la tutela dentro de la que se encuentra la ya señalada.

Respecto de la acción de tutela sobre controversias en el marco de procesos de selección, la Sentencia T-493 de 2023, citando la Sentencia SU-067 de 2022, señaló que *“la Sala Plena reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y configuración de un perjuicio irremediable”*.

En lo referente al principio de subsidiariedad, la acción de amparo se torna improcedente para objetar los actos administrativos expedidos dentro de la convocatoria de un concurso de méritos, pues estos deben ser debatidos a través del medio de control pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo tanto, el conocimiento del juez constitucional solo procederá cuando se encuentre probado un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el presente asunto, no hay fundamentos facticos que permitan concluir el riesgo de acontecer un daño de esta naturaleza, en otras palabras, no existe certeza ni convicción de la amenaza o vulneración de los derechos invocados, por el contrario, lo que se aprecia es una hipótesis o percepción del solicitante, que no constituye un perjuicio.

La inconformidad del accionante radica en que, según su criterio, la Fiscalía General de la Nación el 03 de marzo de 2025 mediante Acuerdo No. 001, convocó a un concurso de méritos a fin de *“proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la FGN pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* y que en dicho acuerdo se observa que la FGN convoca nuevamente a concurso para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, con un total de 680 vacantes, entre ellas asigna 530 para la modalidad de ingreso. Desconociendo que hay una lista de elegibles publicada y vigente para proveer ese cargo, por consiguiente, solicita en las pretensiones se le ordene a la Entidad accionada que lo llame a ocupar el cargo al cual concursó.

Sobre el particular, se pone de presente que es criterio unificado de la Corte Constitucional, a partir de la sentencia SU-446 de 2011, que el cumplimiento del artículo 125 Constitucional se satisface cuando el Estado convoca a concurso público para proveer los vacantes de la entidad, sin embargo, limita la provisión de estos cargos, mediante la lista de elegibles, a los cargos **convocados y no otros**. En este sentido ha señalado:

*“(…) la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos **específicamente convocados y no otros**, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad”* (Énfasis de origen)

En hilo con lo anterior, la Sentencia T-493 de 2023 citando la sentencia C-387 de 2023, respecto de la medida antes acogida correspondiente a proveer cargos específicamente ofertados y no otros, señaló que es completamente legítima e importante, por cuanto:



“Ellas consisten en garantizar o asegurar (i) la gradualidad en el acceso de las personas que harán parte del sistema de carrera; (ii) la adaptación al cargo; y (iii) el esquema progresivo de implementación. A su vez, destacó que la medida, además de ser efectivamente conducente para alcanzar dicho propósito, no es evidentemente desproporcionada, por cuanto (a) responde al amplio margen de configuración del Legislador; (b) la limitación tiene respaldo en los fines constitucionales anteriormente mencionados, (c) no existe una limitación gravosa en cuanto al derecho de acceder a cargos públicos. Y tampoco (d) se presenta una restricción excesiva al principio del mérito, ya que la limitación en el alcance de la lista de elegibles responde a lo resuelto por este tribunal en la sentencia SU-446 de 2011”.

Ahora bien, es igualmente cierto que el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades extraordinarias expidió el Decreto Ley 20 de 2014, "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas". En el que en su artículo 35 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 35. Listas de elegibles. Las listas de elegibles serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección, en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria.

*La provisión definitiva de los empleos convocados se efectuará **en estricto orden descendente**, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y después de adelantarse el estudio de seguridad de que trata el presente Decreto Ley.*

*Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba, **las listas de elegibles resultantes del proceso de selección sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular. (Subraya fuera de texto).*

(...).

Por lo anterior, para el caso concreto, la lista de elegibles del Concurso FGN 2022 para el cargo de Asistente de Fiscal II, únicamente se puede usar para proveer las 131 vacantes ofertadas en el Acuerdo 001 de 2023.

En ese orden, y de conformidad con las normas citadas, la Entidad demandada, en ningún momento está modificando las reglas del concurso, habida cuenta que, la norma citada en precedencia es clara en señalar que las listas de elegibles resultantes derivadas del proceso de recomposición se deben utilizar para proveer de manera específica la vacante definitiva que se genere en el mismo empleo inicialmente provisto.

Ahora bien, según los artículos 125 y 253 de la Constitución Nacional de 1991, los aspirantes y/o concursantes en materia de convocatorias para proveer cargos públicos, se someten a las directrices que para el efecto expide la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, pues su objetivo es el de proveer con transparencia y objetividad los empleos cuya provisión convoca.

Sobre el particular, el artículo 4° del Acuerdo No. 001 de 023 (norma de la convocatoria), referente a las normas que rigen el proceso de selección señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la fiscalía general de la Nación



(Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014. // El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes”.

Por lo tanto, esta regla fue aceptada de manera expresa por el concursante, al momento de realizar su inscripción, en la medida que el artículo 9° del Acuerdo No. 001 de 2023, prevé que los concursantes y/o participantes “*Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos*”.

Así pues, el proceder de la Fiscalía General de la Nación, no se avizora irrazonable, por cuanto tiene fundamento en las reglas previstas en el Acuerdo de la Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por el demandante al momento de realizar la inscripción en el proceso de selección.

Valga precisar que según el Acuerdo 001 de 2023 que rige el concurso, la lista de elegibles para el cargo ASISTENTE DE FISCAL II está prevista para proveer ciento treinta y un (131) vacantes definitivas, sin embargo, de acuerdo a la contestación de la parte accionada, si bien el accionante se ubica en el puesto 95 de la lista, la posición en el consecutivo real es el No. 1515, lo anterior debido a la gran cantidad de empates que se hallan en cada puesto, siendo esta una posición alejada del número de vacantes definitivas ofertadas que son 131.

Así las cosas, en este caso, no se configura un perjuicio irremediable, pues no se ha acreditado el acaecimiento de un daño inminente, grave, urgente e impostergable. Siendo que, en este caso, la lista de elegibles sigue vigente y la Entidad accionada ha realizado los trámites en el marco de la Ley, además, no se han ofertado vacantes de la lista de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2022 en una nueva convocatoria.

Adicionalmente, en este caso en particular no se estructura el presupuesto de subsidiariedad que dé vía libre al trámite de la presente acción constitucional, puesto que el demandante cuenta con otra vía judicial, eficaz e idónea (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) para reclamar los derechos que considera vulnerados dentro del proceso de selección FGN 2022, por lo que resulta improcedente la acción constitucional y en ese sentido, se negará el amparo deprecado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **ESTEBAN MATEO ZUÑIGA NIPAZ**, identificado con _____ de Pasto (N), contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz el contenido de esta decisión a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERALA DE LA NACIÓN** que a través de su página web de a conocer el contenido de esta providencia a los integrantes de lista conformados a través de Resolución No. 0131 del 25 de noviembre de 2024 y a cualquier otro tercero interesado con las resultas de este proceso.

CUARTO: SIN LUGAR a proferir orden alguna en relación con los coadyuvantes por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



QUINTO: ADVERTIR que el presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Para el efecto se informa a las partes que el escrito de impugnación debe remitirse al correo electrónico institucional del Juzgado: j04lctopso@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndole que, en virtud del ACUERDO CSJNAA20-17 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, el horario laboral del Despacho es de 8:00 am a 5:00 pm. Si no se hace uso de este recurso, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

July Pauline Obando Paz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4a682281983646a41a004f26e4bbfae6dc0cc23b11d4d7aadbd501f724d9e**

Documento generado en 09/06/2025 05:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>